



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VT.IXM-0003-26
EXPEDIENTE:	CDHEH-VT.IXM-0023-26
PERSONAS AGRAVIADAS:	POBLACIÓN EN GENERAL
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TASQUILLO. AR2, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DE TASQUILLO.
HECHOS VIOLATORIOS:	4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS. 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA. 5.12. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA. 5.24. DERECHO AL DEBIDO ASEGURAMIENTO, ENTREGA Y MANEJO DE BIENES. 8.2. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN. 8.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO. 8.7. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS ¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TASQUILLO P R E S E N T E.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio derivada del resultado correspondiente al municipio de Tasquillo en el Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, queja iniciada en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional, AR2, titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, personas servidoras públicas del municipio de Tasquillo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en **1) Derecho a la suficiente protección de personas, 2) Derecho a la debida diligencia, 3) Derecho a una valoración y**

¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

certificación médica, 4) Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes, 5) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, y el 7) Derecho a la atención de grupos prioritarios² dentro de las instituciones penitenciarias.

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

La Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴, artículos 9° bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

“Artículo 9 Bis. (...)

² La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (...)

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁵, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)”.

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá **informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación**

⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁶, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser

⁶ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CDESC
Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	CPPPTPSCFDoP
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	CADH (Pacto de San José)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Convenio 169 OIT
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADyDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes	Reglas de Bangkok
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo Y Consulta Del Informe Policial Homologado	LIPH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Salud	LGS
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	LNSIJPA
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente	PNAPR

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.	LDyCIEH

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPEH

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tasquillo	BPyGMT

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Tasquillo	DSPTMyPCT
Presidencia Municipal de Tasquillo	PMT

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Área de Detención Municipal	ADM
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Ministerio Público	MP
Persona Detenida	PD
Registro Nacional de Detenciones	RND
Tecnologías de la Información y Comunicación	TIC
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los glosarios jurídico-social, psicológico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.⁷

Autoridad competente: Las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁸

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.⁹

Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.¹⁰

Canalizar: Orientar o dirigir a las personas a las instituciones especializadas para su debida atención.¹¹

Candados de mano: Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas

⁷ Definición acto de molestia disponible en <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/actos-de-molestia/>
⁸ Autoridad competente: Concepto disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>
⁹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
¹⁰ Cadena de custodia. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf
¹¹ Canalizar, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.¹²

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹³

Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora¹⁴.

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a una persona detenida¹⁵, para evitar que escape.¹⁶

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹⁷

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.¹⁸

Dignidad: Principio jurídico transversal a todo ordenamiento y derecho humano fundamental que resulta ser la base para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, así como para el desarrollo integral de la persona. En su significado esencial es un interés que toda persona posee por el hecho de serlo, en consecuencia, se prohíbe que la misma sea sujeta de actos que atenten contra su esencia, como las humillaciones o cosificaciones.¹⁹

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de derechos público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocaría responsabilidad penal.²⁰

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.²¹

¹² Candados de mano: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de: <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹³ Congruente: Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁴ Conciliación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

¹⁵ La cita original contiene la expresión “detenido”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

¹⁶ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁷ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

¹⁸ Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, “décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p. 633. Registro Digital: 2012363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

²⁰ Falta Administrativa: Disponible en: http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

²¹ Fundamentación: Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición. ²²

Integridad personal: La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana. ²³

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin. ²⁴

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. ²⁵

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza. ²⁶

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito. ²⁷

Persona Conciliadora²⁸: Es un tercero neutral e imparcial que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes. El conciliador es abogado capacitado en conciliación. ²⁹

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.

Persona funcionaria pública³⁰: Debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable

²² informe Policial Homologado disponible en [PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf](#)

²³ Tesis. 1a. CXCII/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416. Registro Digital: 165900. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>

²⁴ Impedimento: Disponible en: <https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

²⁵ Motivación: Disponible en: http://diccionariojuridico.mx/de_nicion/motivacion/

²⁶ Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

²⁷ Obstaculización: Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

²⁸ La cita original contiene la expresión “conciliador” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁹ Persona Conciliadora Municipal: Disponible en: https://ccl.guanajuato.gob.mx/?page_id=145

³⁰ La cita original contiene la expresión “funcionario público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.³¹

Persona Primer Respondiente³²: Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.³³

Policía: Aquel cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.³⁴

Presidente o Presidenta Municipal: persona integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica.³⁵

Principio Pro Persona: Principio legal que establece que, ante varias alternativas interpretativas de la norma, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.³⁶

Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cual quiera de éstas.

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.³⁷

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona³⁸.

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones³⁹.

Servidora o Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de

³¹ Funcionario público. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282846>

³² La cita original contiene la expresión “primer respondiente”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

³³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

³⁴ Gaceta del Senado. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51530

³⁵ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³⁶ Pro persona. Definición del Protocolo Cero para la Prevención, atención y Sanción del acoso Sexual y/o Laoral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://s-salud.hidalgo.gob.mx/contenido/transparencia/protocolocero/Acuerdo.pdf>

³⁷ Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

³⁸ Protocolo disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

³⁹ Seguridad Jurídica. [Seguridad jurídica en México: concepto y características \(conceptosjuridicos.com\)](https://conceptosjuridicos.com)

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.⁴⁰

Traslado: es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino.⁴¹

Trato diferenciado: Es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria⁴².

Víctima: Todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el contexto de la presente recomendación, se hace referencia a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia o discriminación.⁴³

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública⁴⁴ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público⁴⁵.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.⁴⁶

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por una persona con perfil en psicología, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales.⁴⁷

⁴⁰ Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 23 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

⁴¹ Traslado disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

⁴²Trato diferenciado: Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co12.pdf

⁴³ Artículo 4. Ley General de Víctimas, 2013 / Artículo 5, fracción VI. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁵ Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴⁶ Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

⁴⁷ Análisis psicológico: Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiodepsicologossj.com.ar\)](https://www.colegiodepsicologossj.com.ar)

Angustia: Generalmente la persona está como a la espera de algo terrible que puede anticipar o figurarse.⁴⁸

Ansiedad: Anticipación aprensiva de un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de disforia o de síntomas somáticos de tensión.⁴⁹

Emoción: Estado de ánimo producido por impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, que con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas expresión⁵⁰.

Estresor Psicológico: Cualquier evento de la vida o cambio en la vida que pueda estar asociado temporalmente (y tal vez causalmente) con el inicio, la aparición o la exacerbación de un trastorno psicológico.⁵¹

Factores de riesgo psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral a la persona trabajadora, por el trabajo desarrollado.

Comprende las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad de la persona trabajadora, la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite), las jornadas de trabajo superiores a las permitidas por ley, rotación de turnos que incluyan turno nocturno sin periodos de recuperación y descanso, interferencia en la relación trabajo-familia y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.⁵²

Salud mental: Es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.⁵³

Signo: manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos los observa el examinador en vez de comunicarlos la persona afectada.⁵⁴

Síntoma: es una manifestación subjetiva de una afección psicológica. Los síntomas los expone la persona afectada y no los observa el examinador⁵⁵.

⁴⁸ Angustia. Definición del Diccionario de Psicología. Umberto Galimberti. Disponible en: <https://saberespsi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/galimberti-umberto-diccionario-de-psicologc3ada.pdf>

⁴⁹ Ansiedad. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁰ Emoción. Stingo, E., Toro, E., Espino, G., & Zazzi, M. (2006). Diccionario de Psiquiatría y Psicología Forense. POLEMOS, Buenos Aires, Argentina. <https://cursos.eltiempo.com/curso/expert-talk-el-poder-de-las-emociones/>

⁵¹ Estresor Psicológico. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵² Artículo 4.7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención, 2018.

⁵³ Salud mental: Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

⁵⁴ Signo. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁵ Síntoma. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Somático: Referido al soma o al cuerpo como estructura, sin incluir los órganos internos.⁵⁶

Somatización: Proceso por el cual se transforman o convierten problemas emotivos en síntomas somáticos.⁵⁷

Trastorno psicológico: se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo⁵⁸.

V. GLOSARIO MÉDICO

Certificado médico: Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona⁵⁹

Congruencia clínica: Coherencia entre síntomas, signos, diagnósticos, decisiones y evolución registrada⁶⁰.

Consentimiento informado: Aceptación libre y voluntaria tras información comprensible sobre procedimiento, riesgos, beneficios y alternativas; debe quedar documentado⁶¹.

Expediente clínico: Conjunto ordenado de documentos que registran atención médica; su integridad y calidad condicionan análisis pericial/documental⁶².

Lex artis ad hoc: Estándar de buena práctica aplicable “al caso concreto”, considerando contexto, recursos, urgencia y guías/normativa vigentes⁶³

Valoración médica o revisión médica: proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada⁶⁴.

VI. GLOSARIO DE INFRAESTRUCTURA

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o

⁵⁶ Somático. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁷ Somatización. Definición disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000955.htm>

⁵⁸ Trastorno Psicológico. Definición disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁵⁹ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

⁶⁰ Congruencia clínica. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/364c84a4-8577-4365-a764-c907e3012f19>

⁶¹ Consentimiento informado en 4.2. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶² Expediente clínico. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶³ Lex artis ad hoc: Definición en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata.

⁶⁴ Valoración médica o revisión médica: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revision#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino>

de protección (INPEC, 2023).

Área de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.⁶⁵

VII. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁶⁶

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona⁶⁷ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública⁶⁸ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona⁶⁹ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁰ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica.

Definición: Derecho de toda persona víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

5.24. Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes

Definición: Derecho a que se haga constar el inventario de todos los bienes u objetos, tanto en el momento del aseguramiento como en el momento de su entrega a su propietario o persona facultada para recibirlos, así como para que tengan un debido manejo por las autoridades encargadas de su custodia.

Bien jurídico tutelado: El patrimonio de toda persona.

⁶⁵ Concepto propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

⁶⁶ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁶⁷ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁸ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁹ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁰ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷¹ involucrada en cualquier circunstancia legal jurisdiccional o administrativa en la que proceda el aseguramiento de sus bienes.

Pasivo: Persona servidora pública⁷² facultada para asegurar los bienes de una persona.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona⁷³ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁴ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁵ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna⁷⁶ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público⁷⁷ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno⁷⁸.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios⁷⁹ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona⁸⁰ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸¹ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸² servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

⁷¹ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷² La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷³ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁴ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁵ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁶ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁷ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁸ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

⁷⁹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁰ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸¹ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸² La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VIII. ANTECEDENTES⁸³

4. El quince de enero de dos mil veintiséis, se inició queja de Oficio derivado del Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025⁸⁴ emitido por este Organismo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>, del cual se advirtió que el Municipio de Tasquillo ha sido omiso en atender las deficiencias estructurales, riesgos persistentes en la infraestructura necesaria, higiene, seguridad, atención médica y trato digno, para el adecuado funcionamiento del ADM conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, en la página trescientos noventa y seis del citado informe se ilustró la Tabla de Semaforización correspondiente al municipio de Tasquillo instrumento que permitió identificar de manera sistemática el nivel de cumplimiento de los rubros evaluados, consistentes en operatividad, infraestructura, registros administrativos, salud, alimentación y asistencia a GAP; y conforme a los resultados reflejados en dicha herramienta, se determinó que el ADM de referencia presentó seis criterios con un nivel de cumplimiento clasificado en color rojo, lo que representó la existencia de deficiencias relevantes e incumplimientos significativos en los aspectos evaluados por esta CDHEH (hojas 3 a la 10).

La información de mérito se esquematiza en la siguiente Tabla de Semaforización⁸⁵:

Municipio	Operatividad	Infraestructura	Registros (IPH-RND)	Salud	Alimentación	Grupos de Atención Prioritaria	Semáforo general
Tasquillo	Estado de fuerza insuficiente BPyBG vigente Videovigilancia inoperante porque el monitor está en reparación	Celdas deterioradas Planchas y sanitarios de concreto Cobijas sucias Mala higiene Sin espacios diferenciados	IPH incompleto y sin digitalización Capacitación anual Falta de registro de pertenencias	Inexistencia de personal médico asignado. Sin consultorio Atención médica externa Certificación gratuita Carencia de personal especializado en atención psicológica	Inexistencia de una asignación presupuestaria Se proporciona alimentos, dependiente de terceros	Inexistencia de celda para mujeres Ausencia de celdas para NNA Inexistencia de celdas para personas de la diversidad sexogenérica Deficiencias para adolescentes en conflicto con la ley	Existen acciones y omisiones graves que resultan en violaciones a derechos humanos.

⁸³ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

⁸⁴ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

⁸⁵ Los hallazgos identificados durante la visita de supervisión constituyeron la base fáctica que motivó la presente investigación, mismos que se resumen en la tabla siguiente y cuyo análisis jurídico se desarrolla en los apartados correspondientes de la presente Recomendación.

Tomado de: Informe Anual de las ADM en el Estado de Hidalgo 2025⁸⁶

Página 396.

5. El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, a través de Acta Circunstanciada, personal de este Organismo hizo constar la recepción de copias del cuestionario denominado: “Supervisión y Evaluación de ADM 2025”⁸⁷ realizado el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en la visita realizada a dicha área del municipio de Tasquillo (hojas 11 a la 23).

6. Previo requerimiento formulado por esta Comisión, el cinco de febrero de dos mil veintiséis, AR2, director General de SPTMyPC de Tasquillo, rindió su Informe de Ley, en el que reafirmó las observaciones señaladas en el referido Diagnóstico; no obstante, indicó que previamente realizó gestiones administrativas para la remodelación y reacondicionamiento del ADM, principalmente para la habilitación de un área femenil y de adolescentes, agregando para tal efecto diversos oficios de petición (hojas 27 a 41).

Al respecto cabe destacar que del Informe rendido se manifestó plenamente que el ADM que hoy nos ocupa no cuenta con luz, no se cuenta con capacitaciones referentes al llenado de RND, no se cuenta con un médico ni con personal especializado en psicología y prevención del suicidio adscrito a la Dirección General de SPTMyPC de Tasquillo.

7. El seis de febrero de dos mil veintiséis, AR1, presidente Municipal Constitucional de Tasquillo, rindió su Informe de Ley dentro del cual, integró el proyecto denominado: *"Ampliación de Oficinas Públicas para la Atención del Pueblo, en Presidencia Municipal"*, mismo que contempla la edificación de una celda destinada para separar a las PD por género, y la cual señala no se ha construido; además, que el ADM existente cuenta con cámara de circuito cerrado que en su momento presentó fallas; no obstante, han sido atendidas.

Por último, manifestó que se ha destinado presupuesto para el rubro de capacitaciones para personal de la DSPTMyPCT en materia de elaboración y llenado de IPH (hojas 42 a 48).

⁸⁶ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

⁸⁷ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

8. El diez de marzo de dos mil veintiséis, personal de este Organismo se constituyó en instalaciones de Presidencia Municipal de Tasquillo en donde en compañía de AR2, director General de SPTMyPC de Tasquillo se hizo constar las condiciones físicas que presentaba el área destinada para el ADM y que dieron origen al expediente de queja en estudio, como lo era que solo contaba con una sola celda parcialmente limpia, ventilación inadecuada e insuficiente luz.

Asimismo, también se observó que en el interior del Palacio Municipal se realizaban trabajos de construcción, y que parte de ella sería destinada para el ADM del municipio en comento (hojas 49 a 51).

9. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, este Organismo solicitó a AR2, director de la DSPTMyPCT diversas constancias e información, la cual consiste en el plano arquitectónico del ADM de Tasquillo, listado del estado de fuerza, documentación de usuarios de la plataforma de RND, estado de fuerza con acreditación de control y confianza, formatos de IPH requisitados en el año dos mil veinticinco, protocolos de actuación para traslado y custodia de PD por faltas administrativas, certificados médicos practicados a tres personas en el año dos mil veinticinco y convenio de mando coordinado (hojas 52 y 53).

10. A petición de este Organismo, el treinta de mayo de dos mil veintiséis, ****, secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, hizo del conocimiento de esta CDHEH que el número de estado fuerza del municipio de Tasquillo, constaba de veinte policías de los cuales trece cuentan con CUP y quince con CUIP (hoja 57), mismo que se esquematiza a continuación:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tasquillo	20	13	15

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0968/2026. , firmado por ****, Titular del SECESP.

11. Previo requerimiento el tres de junio de dos mil veintiséis, ****, personal jurídico de PMT, remitió copias certificadas de las documentales solicitadas por esta Comisión a AR2, director de la DSPTMyPCT relativo a información del ADM de Tasquillo, así como copias de certificadas de IPH y certificados médicos de PD (hojas 63 a 115).

12. El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se anexó al presente expediente copia de la notificación practicada al municipio de Tasquillo en relación

con la Recomendación General **RG-0002-23**, misma que fue realizada el tres de abril de dos mil veintitrés; y de la cual dicho ayuntamiento no emitió respuesta alguna a la referida Recomendación General, pese a que esta Comisión le requirió en una segunda y tercera ocasión mediante oficios de fechas diecinueve de junio de dos mil veintitrés y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

Asimismo, de las constancias consistentes de dicha Recomendación General por lo que hace al ADM del municipio de Tasquillo, se obtuvo que no se encuentran señalizadas las celdas; ni tampoco cuenta con accesos para personas con discapacidad; no se tiene información de la persona conciliadora; las celdas cuentan con cobijas en mal estado; los sanitarios no cuentan con agua corriente; no se realiza el aseo a las celdas; y no cuentan con pintura en buen estado; y menos con registro de las PD, visitas, llamadas y entrega de alimentos; no existe consultorio medico; utilizan el botiquín de presidencia municipal; la persona de guardia proporciona los útiles de aseo y no hay un espacio para NNA acompañantes (hojas 117 a 129).

De igual manera, se anexa la tabla comparativa de la Recomendación General 0002-23; en la cual se advierte el avance o retroceso de la mejoras en el ADM de Tasquillo, del año dos mil dieciocho a dos mil veintidós:

Municipio	Periodos		
	2018	2021	2022
Tasquillo	Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.	Se continua sin la atención de separación de espacios entre hombres y mujeres, sin colchones, iluminación eléctrica y no cuenta con consultorio médico con material de curación. Cuenta con libro de detenciones en forma digital.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corrientes, sin mantenimiento y aseo poco constante, sin separación entre imputados e infractores. El ADM no cuenta con accesos para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para atención médica. No se proporcionan a PD útiles de aseo personal. No se cuenta con protocolos de higiene para las mujeres. No cuentan con productos de higiene para las mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. PD. No cuentan con protocolos para la atención de Gap. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM.

13. Previo requerimiento, el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el titular de la UNIT, remitió a este Organismo opinión técnica sobre el llenado del IPH por los policías de la DSPTMyPCT, del cual concluyó que las actuaciones que llevan a cabo los policías adscritos a la DSPTMyPCT, **no** cumplen con lo expuesto dentro de los lineamientos del PNAPR⁸⁹ así como su respectiva guía de llenado de IPH; además, de no cumplir con su marco normativo (hojas 133 a 136).

En esa misma fecha, el médico adscrito a la UNIT remitió a esta Comisión la opinión técnica relacionada con los certificados médicos practicados a las PD que ingresaron al ADM de Tasquillo, concluyendo que los certificados médicos expedidos por la Unidad Médica de Tasquillo del IMSS-Bienestar resultan insuficientes para considerarse certificados médicos de ingreso a un ADM, toda vez que no contienen una exploración física detallada para identificar la presencia o ausencia de lesiones, no incorporan una prueba objetiva para determinar el grado de alcoholemia y omiten pronunciarse sobre la aptitud física y clínica de la persona para permanecer en un ADM, además de contener la leyenda “sin validez legal” y ser firmados por médicos pasantes de servicio social (hojas 137 a 146).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

IX. EVIDENCIAS

14. Queja iniciada de Oficio, la cual contiene Tabla de Semaforización y cuestionario de “Supervisión y Evaluación de Áreas de Detención Municipal 2025” realizado en el municipio de Tasquillo (hojas 3 a 10);

15. Informe de Ley rendido por AR2, titular de la DSPTMyPCT del Municipio de Tasquillo (hojas 27 a 41);

16. Informe de Ley rendido por AR1, presidente Municipal Constitucional de Tasquillo (hojas 42 a 48);

⁸⁸ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

⁸⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2018). *Protocolo nacional de actuación del primer respondiente*. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

17. Inspección de CDHEH en ADM Tasquillo (49 a 51);
18. Información aportada por ****, secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (hoja 57);
19. Copias certificadas exhibidas por ****, personal jurídico de Presidencia Municipal de Tasquillo (hojas 63 a 115);
20. Copias de la notificación de la recomendación general RG-0002-23 (hojas 117 a 129).
21. Opiniones técnicas de la UNIT, en relación con el contenido de los IPH de infracciones administrativas y hechos delictivos, así como de los certificados médicos, ambos emitidos por parte de la DSPTMyPCT del Municipio de Tasquillo (hojas 133 a 146).
22. Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

X. VALORACIÓN JURÍDICA

23. **Competencia de la CDHEH.** La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM⁹⁰, el numeral 9° bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH⁹¹; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁹²; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH⁹³.
24. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que se han violado los derechos humanos de las personas detenidas;

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁹² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁹³ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

en consecuencia, el análisis de la presente Recomendación se realizará con la finalidad de que se implementen medidas necesarias y existan las condiciones adecuadas de una estancia digna y segura, se pueda garantizar la integridad personal, la seguridad jurídica y la debida diligencia; estableciéndose medidas que permitan reparar las violaciones cometidas, garantizar la no repetición y reforzar los mecanismos institucionales de protección a los derechos humanos, asegurando que los estándares internacionales y constitucionales sean observados de manera efectiva.

25. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, este Organismo inició queja de Oficio derivado del **Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025**⁹⁴, emitido por esta CDHEH el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que versa sobre las condiciones en las que se encuentran las distintas ADM en los diversos municipios del Estado de Hidalgo; aunado a que dicho informe constituye un instrumento técnico de análisis, evaluación y formulación de propuestas, orientado al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito municipal.

26. Al respecto, el Informe Anual de ADM fue elaborado con base en las visitas de supervisión llevadas a cabo por parte de personal de esta Comisión, así como del análisis de la información recabada en materia de infraestructura, operatividad, registros administrativos y respeto a los derechos humanos.

27. En consecuencia, del multicitado instrumento se desprenden una serie de irregularidades que presenta el ADM del municipio de Tasquillo; dicha información se puede verificar específicamente de las hojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta del documento en cita; asimismo, dicho informe cuenta con una Tabla de Semaforización, en la cual se esquematizaron los resultados de los rubros específicos que fueron evaluados por cada ADM; así, concretamente en la hoja trescientos noventa y seis, se puede apreciar que en la referida demarcación cuenta con **seis** criterios con un nivel de cumplimiento en **rojo (no cumple)**, lo cual implica deficiencias relevantes o incumplimientos significativos en el aspecto evaluado por esta Comisión.

28. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y verificar la violación a los derechos humanos para emitir una

⁹⁴ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhngo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente en estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas en las diversas ADM de los municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

29. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH⁹⁵, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad, efectividad, eficacia, eficiencia, certeza, confidencialidad y ética** a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

30. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **1) Derecho a la suficiente protección de personas, 2) Derecho a la debida diligencia, 3) Derecho a una valoración y certificación médica, 4) Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes, 5) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, y el 7) Derecho a la atención de grupos prioritarios⁹⁶ dentro de las instituciones penitenciarias**, los cuales el Catálogo de esta CDHEH⁹⁷, define como:

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona⁹⁸ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública⁹⁹ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

⁹⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁹⁶ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁷ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁹⁸ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁹ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁰ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰¹ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona¹⁰² víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰³ víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰⁴ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

5.24. Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes

Definición: Derecho a que se haga constar el inventario de todos los bienes u objetos, tanto en el momento del aseguramiento como en el momento de su entrega a su propietario o persona facultada para recibirlos, así como para que tengan un debido manejo por las autoridades encargadas de su custodia.

Bien jurídico tutelado: El patrimonio de toda persona.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁵ involucrada en cualquier circunstancia legal jurisdiccional o administrativa en la que proceda el aseguramiento de sus bienes.

Pasivo: Persona servidora pública¹⁰⁶ facultada para asegurar los bienes de una persona.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona¹⁰⁷ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁸ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰⁹ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

¹⁰⁰ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰¹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰² La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰⁵ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰⁷ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰⁸ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
¹⁰⁹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna¹¹⁰ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público¹¹¹ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno¹¹².

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios¹¹³ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁴ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁵ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹⁶ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

31. Ahora bien, a efecto del presente estudio, se precisa que el derecho a la suficiente protección de personas, es el derecho de toda persona de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; siendo que, su **bien jurídico tutelado es la integridad y seguridad personal**, el cual consiste en que a toda persona se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, implicando evitar todo tipo de daño o menoscabo, teniendo como fin y objeto que **las personas puedan desarrollarse íntegramente**, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena, **vinculándose firmemente con la dignidad humana**.

¹¹⁰ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹¹ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹² Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

¹¹³ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁴ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁵ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

32. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 2012363, de la SCJN, tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 633, del texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un **derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger **la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**¹¹⁷”

33. En ese tenor, la dignidad humana es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a toda persona por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna por parte de todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano. De ahí que, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho fundamental y, en particular, el deber de impedir que las entidades atenten contra él.

34. Luego entonces, el derecho en estudio se fundamenta en el artículo 1 de la CPEUM¹¹⁸, mismo que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; es así que, en el presente análisis, cabe señalar nuevamente que los derechos de las PD deben de ser protegidos por el Estado, con la finalidad de garantizar el respeto de su dignidad humana, por consiguiente, la Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en la protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso de los mismos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

¹¹⁷ Tesis con número de registro digital 2012363. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012363>

¹¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

35. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹¹⁹, de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio I

Trato humano

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.***

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

“Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

(...)”

36. En esa línea de estudio, se tiene que el derecho en análisis es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que al ser su **bien jurídico tutelado la integridad y seguridad personal**, de no ser respetados estos, todos los derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia.

37. Cabe recordar que la DUDH¹²⁰, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

¹¹⁹Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vcticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

¹²⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

38. Aunado a lo anterior, los mismos PBPPPPLA establecen:

“Principio IX

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio X

Salud.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

(...)

39. Bajo esta premisa, es importante mencionar que, el municipio de Tasquillo violó el derecho a la suficiente protección de las personas detenidas, que implica ser "custodiado y vigilado" así como "protegido de todo acto u omisión", por las consideraciones que se exponen a continuación.

40. En primer término, cabe destacar que la presente Recomendación se originó con base en el **Informe Anual de ADM 2025**, la cual surge como respuesta a la necesidad de contar con información actualizada, objetiva y verificable sobre las condiciones reales en que operan las ADM en los diversos Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; así como, lo relacionado en cuanto a la actuación de las autoridades responsables de la Seguridad Pública y del aseguramiento de personas.

Así, este instrumento permite identificar deficiencias estructurales, vacíos normativos, riesgos persistentes y áreas de oportunidad que deben ser atendidas mediante acciones institucionales coordinadas.

41. En función de ello, en dicho Informe Anual se desprendió que el municipio de Tasquillo cuenta con una sola celda, misma que es destinada para hombres sin que exista un espacio destinado para mujeres ni personas de la diversidad sexogenérica. Por otro lado, en materia de videovigilancia, el ADM dispone de una cámara de vídeo dentro del interior de la celda y, si bien se cuenta con una

capacidad de almacenamiento de diez a quince días, al momento de la visita en que personal de esta Institución acudió al ADM en comento, se pudo apreciar que el monitor estaba en reparación, por lo cual no se podía acreditar una vigilancia efectiva de las PD.

42. Aunado a lo anterior, en concordancia con el Informe de Ley rendido por AR2, director General de la DSPTMyPCT, la información aportada por ****, secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, se desprende que el estado de fuerza de dicho municipio es de apenas veinte policías, sumado a lo información presentada por ****, personal jurídico de la PMT, que reportó la existencia de veintidós policías.

43. Sobre el particular, se documenta que el estado de fuerza es insuficiente al existir un déficit de once policías menos que de acuerdo al total de habitantes del municipio de Tasquillo según datos INEGI en dos mil veintiuno¹²¹, es de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y un habitantes lo que en contraste con el Estándar Nacional que indica que por cada mil habitantes deben ser uno punto ocho policías; es decir, el estado de fuerza ideal en la mencionada demarcación debería ser de treinta y un policías.

44. Este déficit imposibilita una vigilancia constante y efectiva de las PD, omitiendo sistemáticamente la obligación del Estado a través del municipio en estudio de custodiar, vigilar y proteger a toda persona contra actos u omisiones que afecten su integridad física, psicológica y moral y garantizar condiciones a una vida plena.

45. Asimismo, de las referidas constancias, se advierte que en el ADM en estudio, cuenta con sistema de videovigilancia, sin embargo, a la fecha de supervisión de la misma, la tableta utilizado para monitoreo de la cámara de videovigilancia presentaba deficiencias técnicas y con almacenamiento de diez a quince días. Por su parte, del Informe de Ley rendido por AR1, presidente Municipal Constitucional y AR2, director General de la DSPTMyPC, ambos del referido municipio, manifestaron que a la fecha de presentación del mencionado Informe de Ley la tableta de monitoreo ya se encontraba en funcionamiento.

46. Empero, ello hace patente que al momento de la visita por parte de personal de esta Comisión se desprendió que si se contaba con cámara de circuito

¹²¹ INEGI. México en cifras, Disponible en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=13058#collapse-Resumen>

cerrado, a lo cual se estableció un cumplimiento parcial, y se apuntó en la documental que “*si tiene, pero el monitor no se ve*” (hoja 13).

47. De igual forma, resulta oportuno destacar que esta CDHEH ha emitido diversas recomendaciones individualizadas y específicas como lo son la **R-VT.JL-0008¹²²**, **R-VPO-0003-23¹²³** y **R-VT.TRO-0010-25¹²⁴**, en las cuales este Organismo se ha pronunciado respecto de la falta de vigilancia continua de las personas detenidas en las ADM ya sea mediante la supervisión directa de las personas servidoras públicas encargadas de dichas instalaciones o a través del monitoreo permanente de los sistemas de circuito cerrado de videovigilancia y como consecuencia de tales omisiones, se han acreditado violaciones al derecho a la preservación de la vida de las PD; por ello, contar con un sistema de videovigilancia deficiente coloca a las PD en una situación de vulnerabilidad, al impedir una supervisión oportuna que permita prevenir riesgos a su integridad y vida.

48. Por lo cual, resulta de vital importancia destacar que una persona detenida en esas condiciones, sin videovigilancia, queda en un estado de indefensión, expuesta a riesgos de agresiones propias o externas, incluso actos de corrupción, sin que se pueda prevenir o documentar los mismos, es así que al no contar con el equipo técnico adecuado y suficiente para el resguardo, temporalidad, almacenamiento y /o duración de dichas grabaciones, como es el caso del municipio de Tasquillo, omite garantizar el bien jurídico tutelado que es la integridad y seguridad personal señalado en el artículo 1° de la CPEUM.

49. En consecuencia, es imprescindible señalar que el ADM de Tasquillo debe de disponer de personal y material calificado, y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, lo cual al no existir constituye una **violación al derecho humano a la suficiente protección de personas** de las PD al situarse en condiciones de mayor situación de vulnerabilidad de sus derechos humanos, lo cual así aconteció en especie.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

50. Es importante señalar que el **derecho a la debida diligencia** es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad

¹²² Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. (2025). Recomendación R-008/2025 (Expediente VJ-0061-24). https://cdhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2025/R_008_VJ-0061-24.pdf

¹²³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. (2023). Recomendación R-VPO-0003/23.

https://cdhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_R-VPO_0003_23.pdf

¹²⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. (2025). Recomendación R-010/2025 (Expediente VdRO-0255-24). https://cdhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2025/R_010_VdRO-0255-24.pdf

procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.¹²⁵

51. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL¹²⁶, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

52. De igual manera, al resolver el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹²⁷, la CoIDH ya hace referencia del derecho a la debida diligencia, como una obligación de índole positiva, cuyo cumplimiento se da a través de la realización de actos específicos destinados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

53. Al respecto, también debemos establecer que la CNDH, precisó los alcances de la debida diligencia, *“entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos”*.¹²⁸

54. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia¹²⁹.

¹²⁵ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹²⁶ Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹²⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹²⁸ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 23, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

¹²⁹ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 24, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

55. Sobre este particular, adicionalmente se deberá tomar en consideración lo indicado en la Opinión Consultiva 23/2017, de la CoIDH, que dice:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

56. En ese orden de ideas, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas y razonables para prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

57. En síntesis, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

58. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, se afirma la violación al derecho a la debida diligencia en virtud de las siguientes consideraciones:

59. Al respecto, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el PNAPR¹³⁰ emitido por parte el SESNSP, existen dos tipos: Formato del IPH de Justicia Cívica¹³¹ y Formato del IPH de Delitos¹³². En ese sentido, el primer documento oficial de referencia, se integra de cuatro secciones, mientras que el segundo tiene cinco secciones, ambos con sus respectivos anexos; asimismo, cuando resulte necesario para la adecuada atención de faltas administrativas, el IPH de Justicia Cívica podrá complementarse con los formatos previstos para el IPH de Delitos, conforme a lo establecido en el citado instrumento.

60. De tal manera, si bien en la presente resolución se analizó concretamente los derechos de las PD por la comisión de faltas administrativas, lo

¹³⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹³¹Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394022/IPH-JUSTICIA_CIVICA.pdf

¹³²Formato del Informe Policial Homologado de Delitos. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394020/IPH-DELITOS.pdf>

cierto es que el personal policial adscrito al municipio en comento debe de contar con las aptitudes y capacidades necesarias para el debido llenado de ambos.

61. En las diligencias practicadas en la DSPyPCMT se corroboró que el personal policial no domina el correcto llenado del IPH, esto debido a la falta de capacitación constante sobre los aspectos e información que debe contener el mismo; aunado a que se digitaliza y sube a plataforma de manera correcta, el llenado pleno de los datos que debe contener no es dominado por la totalidad de policías adscritos a la señalada secretaría.

62. No pasa por desapercibido el hecho de que en el Informe de Ley se señaló que se han brindado capacitaciones en materia de llenado de IPH durante el siete de abril de mil veinticinco (hoja 38).

A pesar de dichas manifestaciones, del Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025, se desprendió la siguiente información en cuanto al llenado del IPH por parte del personal a cargo del ADM de Tasquillo:

*“Durante la supervisión se advirtió que, aunque el personal policial elabora el IPH al momento de la detención, **no domina plenamente los datos que deben integrarse**, lo que afecta la calidad y veracidad de la información y compromete la trazabilidad y seguridad jurídica.”*

63. Lo anterior quedó robustecido con la opinión técnica emitida por la UNIT de esta CDHEH, respecto del llenado del IPH por parte de los elementos adscritos a la DSPTMyPCT, donde se concluyó lo siguiente:

*“**PRIMERA.** - las actuaciones que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Tasquillo, **NO** cumplen con lo expuesto dentro de los lineamientos del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente así como su respectiva guía de llenado del IPH, además de **no cumplir** con su marco normativo.”* (hoja 136)

64. En virtud de ello, resulta claro que las actuaciones documentadas por los policías no se apegan a los Lineamientos del PNAPR¹³³ ni a la Guía de Llenado del IPH, al advertir inconsistencias en su elaboración, tales como la omisión de establecer el número de referencia de manera completa, ni la hora de puesta a disposición es

¹³³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2018). *Protocolo nacional de actuación del primer respondiente*. Gobierno de México.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

anterior a la hora de conocimiento del hecho y del arribo al lugar, así como el hecho de que el mismo fue requisitado a computadora, lo que indica que no se realizó en el lugar de la intervención¹³⁴ (hoja 134).

65. Al respecto, se advierte que el IPH, constituye el ***“medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes”***¹³⁵.

66. En ese sentido, el actuar policial debe cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, IV, XV y XXI de la LSPEH; que a la letra establece:

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I.- Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

(...)

IV.- Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

XV.- Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

(...)

XXI.- Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;

(...)”

67. En función de ello, se puede concluir que no se dio cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable, así como tampoco a lo establecido en el PNAPR¹³⁶, en cuanto a la aplicación del IPH¹³⁷, en el cual se señala lo siguiente:

“Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.”

“Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos.”

¹³⁴ Se establece lo anterior por parte del personal de la UNIT de esta CDHEH, al analizar el IPH con número de referencia 13pm03050814122025****, mismo que obra a hoja 83 del presente sumario.

¹³⁵ Acuerdo 05/XLIV/19 de fecha 8 de julio de 2019, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado, objeto y ámbito de aplicación, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH.pdf

¹³⁶ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹³⁷ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

68. Así, es de considerar que el PNAPR¹³⁸, tiene como objetivo el establecimiento de los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente, en su actuación, ello con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, para de esta forma, transparentar su actuación ante la sociedad.

69. Tal es la importancia de ejecutar el IPH, que se considera un instrumento que puede sustentar un procedimiento administrativo, pues contiene la versión del acontecimiento de manera detallada, misma que puede ser corroborada con otros elementos de prueba.

70. Es por ello que, la actuación de toda corporación policiaca se circunscribe en atender el derecho constitucional de la seguridad pública, reconocido principalmente en el párrafo noveno y décimo del numeral 21 de la Constitución Nacional. Numeral que establece la exigencia de una coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para una mayor eficacia en este sentido, el cual indica lo siguiente:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.”

71. Por otro lado, resulta procedente hacer mención del **RND**, mismo que es *“un registro integral de datos actualizados que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa”*.

72. El RND fue diseñado para ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, quienes suministrarán la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo. El RND

¹³⁸Idem

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

también está diseñado para la consulta por parte de la ciudadanía. En específico, permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y dónde fue puesta a disposición. Esto implica, que cualquier persona con interés legítimo pueda acceder al RND y pueda localizar el lugar en donde se encuentra la persona detenida. Por interés legítimo se entiende que la persona que realiza la búsqueda tiene cierto grado de familiaridad con la persona detenida, y por ende, conoce los datos personales necesarios para la búsqueda, proporcionando dos alternativas: (a) el nombre y la fecha de nacimiento o (b) la Clave Única de Registro de Población (CURP)¹³⁹.

73. En este sentido la LNRD¹⁴⁰ contempla:

“Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

“Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.
Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.”

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia**, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro **deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.**
La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.”

“Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o **administrativas** deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
(...)
V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del **traslado a otro lugar de detención**;
(...)”.

74. Bajo esa misma lógica y con la finalidad de fijar la responsabilidad administrativa a la que se sujeta la persona servidora pública involucrada, resulta dable destacar los artículos 1 y 125 de la LGRAEH¹⁴¹, que a la letra señala lo siguiente:

¹³⁹REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES (RND) PREGUNTAS FRECUENTES.
https://ifpes.fgjedmx.gob.mx/storage/app/media/PDF/REGISTRO_NACIONAL_DE_DETENCIONES.pdf
¹⁴⁰Ley Nacional de Registro de Detenciones. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf
¹⁴¹Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

*“**Artículo 1.** Esta Ley es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”*

*“**Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

75. Así pues, derivado del Informe Anual de ADM 2025, se señaló lo siguiente:

*“El personal policial del ADM utiliza el RND para el registro de detenciones y cuenta con medios electrónicos; sin embargo, **la capacitación es interna y anual, lo que debilita la continuidad y correcta operación del sistema.** Cuando no es posible registrar de inmediato, se notifica a la autoridad conciliadora o al MP, sin que existan mecanismos claros de verificación o corrección ante omisiones, lo que limita la supervisión interna.”*

76. Lo anterior se concatena con la información verificada en diligencia efectuada por personal de este Organismo el diez de marzo de dos mil veintiséis, llevada a cabo en las instalaciones del ADM del municipio de Tasquillo, así como de la documental presentada por ****, personal jurídico de PMT, de las cuales se advirtió que, a pesar de que el personal policial elabora el IPH al momento de la detención, no lo requisita adecuadamente; asimismo, las personas servidoras públicas involucradas tampoco informaron o acreditaron fehacientemente que existiera la digitalización del referido documento en alguna base de datos institucional, incumpliendo con ello lo establecido en el punto Décimo Tercero de entrega y recepción del IPH de los LIPH¹⁴², en el que establece que las personas servidoras públicas que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para **su digitalización y registro en la base de datos.**

77. Máxime que del Informe de Ley rendido por la persona titular de la DGSPTMyPC de manera expresa señaló que *“en cuanto al Registro Nacional de Detenciones, se pretende solicitar capacitaciones en cuanto al registro y llenado correcto por lo menos una vez al año”* (hoja 28), con lo cual se acredita la falta de

¹⁴² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2019). *Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado (IPH)*. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH_.pdf

preparación en relación con ello.

78. Por consecuencia, al no dominar el llenado del IPH, el personal policial incumple la obligación de elaborar el citado instrumento con los requisitos de fondo y forma necesarios para brindar certeza jurídica, reiterando que los mismos cuentan con una requisición incompleta, al no señalarse la hora de puesta a disposición y número de folio asignado, lo cual compromete la verificabilidad y seguridad jurídica de las PD, y afecta la calidad y veracidad de la información y debilita los mecanismos de control en el actuar de las personas encargadas de hacer cumplir la ley.

79. Es así que, ante la falta de digitalización de IPH agrava la omisión municipal de supervisar la calidad de dicho instrumento, lo cual se traduce en una falla sistémica que afecta directamente a los mecanismos para salvaguardar los derechos y dignidad de las PD; ya que, al no llevar a cabo el registro correspondiente, tampoco se puede constatar, las condiciones reales de detención de las PD y por ende conlleva una incertidumbre jurídica.

80. También se documentó que el personal policial de DSPTMyPCT utiliza el RND para el registro de detenciones y cuenta con medios electrónicos; sin embargo, cuando no es posible registrar de inmediato, se notifica a la autoridad conciliadora o al MP, sin que existan mecanismos claros de verificación o corrección ante omisiones, lo que limita la supervisión interna del RND.

81. Aunado a lo anterior, derivada de la información exhibida por ****, personal jurídico de PMT, se hizo constar que únicamente tres policías de la mencionada demarcación cuentan con usuario vigente y activo en el RND, incumpliendo con el deber de ese registro, que ordena que los policías deberán realizar el registro inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia para prevenir violaciones a derechos humanos futuras.

82. Cabe mencionar que a pesar de que AR1, presidente municipal Constitucional de Tasquillo a través de su Informe de Ley, manifestó que existe presupuesto destinado para capacitación dirigida al personal policial, esto no garantiza la capacitación continua y eficiente del personal policial para dominar el llenado del IPH, generando un riesgo sistemático para las PD, lo que se evidencia en la supervisión realizada por personal de este Organismo.

83. Es así que, la capacitación insuficiente y la ausencia de procedimientos claros para enfrentar fallas técnicas o corregir omisiones impiden el cumplimiento de

esta obligación, ante la falta de un registro inmediato y completo compromete el objetivo del RND al no garantizar que cualquier persona con interés legítimo pueda localizar a la PD; motivo por el cual, **se acredita la violación al derecho de debida diligencia por parte del Municipio de Tasquillo.**

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA.

84. Las ADM son espacios frecuentemente invisibilizados dentro del entramado institucional de la justicia administrativa local. A pesar de su papel aparentemente menor en comparación con los Centros de Reinserción Social, en ellas se materializa una de las formas más sensibles del ejercicio del poder coercitivo del Estado: la privación de la libertad.

85. Esta medida, aunque temporal y derivada de infracciones administrativas, no exime al Estado de su deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por el contrario, dadas las condiciones en que se encuentran las personas en custodia, se activa una obligación reforzada por parte de la autoridad para salvaguardar su vida, su seguridad, integridad física y emocional.

86. Es menester reiterar que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos.

87. En ese tenor, toda PD tiene derecho fundamental e inmediato a una valoración y certificación médica al ingresar al ADM, pues con ello se garantiza su salud, integridad física y psíquica; así como la dignidad.

88. En este contexto, cobra especial relevancia el marco de los derechos humanos aplicable a las PD, incluso cuando ésta se derive de infracciones administrativas. Según lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a todas las personas se les debe garantizar el respeto pleno a su dignidad.

89. Los Principios Básicos destacan que toda PD tiene derecho a recibir

información sobre sus derechos, a tener una evaluación médica al momento de su ingreso, a recibir atención médica o psicológica, a contar con alimentación e hidratación suficientes, y a ser alojada en condiciones físicas adecuadas que garanticen su seguridad y bienestar.

90. Estas obligaciones son deberes concretos para las personas servidoras públicas que custodian los espacios de ADM, y por tanto las y los policías y la persona conciliadora municipal están obligados a actuar con apego a los principios de legalidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es por esto que entre sus responsabilidades se encuentra la correcta clasificación, ingreso y seguimiento de las PD, el registro completo de su estado físico y mental al momento del ingreso y egreso, la atención médica oportuna cuando sea requerida y la supervisión constante del estado físico y emocional de las PD, puesto que la omisión de cualquiera de estas obligaciones puede generar responsabilidad institucional directa, particularmente cuando se produce un daño grave o irreversible.

91. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable que los Estados deben de proteger, respetar, cumplir, facilitar, proporcionar y promover, por lo que deben adoptar lo correspondiente para garantizar dicho derecho.

92. Reiterando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción que se encuentran reconocidos en el artículo 1º constitucional y en los tratados y convenios internacionales; por tanto, tiene la obligación legal de respetar y garantizar la integridad, seguridad, salud y bienestar de todas las personas.

93. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹⁴³, de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

¹⁴³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
 - Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
 - Razones o motivos de la privación de libertad;
 - Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
 - Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
 - Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
 - Día y hora de ingreso y de egreso;
 - Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
 - Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
 - Inventario de los bienes personales; y
 - Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.
- (...)"

94. Así pues, resulta oportuno destacar para esta Comisión el hecho de que las condiciones en las que opera la ADM del municipio de Tasquillo fueron materia de análisis en la **Recomendación General RG-0002-23** la cual fue notificada el tres de abril de dos mil veintitrés al referido municipio, en el cual se solicitó que informara en un plazo de diez días hábiles siguientes a dicha notificación las acciones a implementar en relación con las observaciones realizadas en la misma; no obstante, no se proporcionó información alguna al respecto (hoja 119).

95. De igual manera, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés se realizó un exhorto para que se atendieran las acciones o planes que el municipio de Tasquillo implementara para el cumplimiento de la Recomendación General en comento, sin que se remitiera contestación alguna por su parte (hojas 120 a 121)

96. Por lo que se tiene por acreditado que, durante el periodo comprendido entre la citada notificación de la recomendación general efectuada y la fecha de la presente determinación, el Municipio de Tasquillo ha omitido dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este Organismo, al no emitir respuesta respecto de la aceptación y cumplimiento de dicha recomendación, pese a que en diversas ocasiones le fueron dirigidos recordatorios para que informara las acciones implementadas y las adecuaciones realizadas a su ADM.

97. Lo anterior a fin de subsanar las deficiencias identificadas, y con ello ante la falta de respuesta y de acreditación de medidas correctivas evidencia una omisión persistente por parte de la autoridad municipal para atender las observaciones formuladas por esta Comisión y garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas.

98. Es por ello que de la inspección correspondiente al ADM en el año dos mil veinticinco, se evidenció que continúa una omisión institucional persistente por parte del municipio de Tasquillo para implementar las medidas necesarias que garantizaran el acceso efectivo de las PD a **derecho a una debida valoración y certificación médica dentro del ADM**, pues dicha situación resulta particularmente preocupante si se considera que la valoración médica de ingreso, el seguimiento de las condiciones de salud durante la estancia y la certificación médica constituyen salvaguardas fundamentales para la protección de la integridad física y psicológica de las PD..

99. En ese sentido, la ausencia de personal médico adscrito al ADM de Tasquillo y de un espacio adecuado para la certificación médica de la PD implica que el municipio no cuenta con la capacidad material necesaria para brindar de manera directa, continua e inmediata la atención médica que legalmente está obligado a proporcionar.

100. Y si bien es cierto, en diligencia realizada por personal de este Organismo el diez de marzo de dos mil veintiséis, en instalaciones del ADM de la referida municipalidad y la documental aportada por ****, personal jurídico de PMT, se hizo constar que las certificaciones médicas se realizan a todas las personas que ingresan al ADM, por personal de la Clínica IMSS Bienestar, sin costo para la PD.

101. No obstante, en la revisión documental se observó que la mayoría de las certificaciones médicas están **incompletas** al advertirse que algunos no cuentan con hora exacta, o si corresponden al ingreso o egreso, ausencia de signos vitales completos, no se pudo dictaminar si existe registro de lesiones al ser faltas administrativas, no se halló registro de atención a urgencia; ausencia de prueba de alcoholemia u otra documental que sustente el estado etílico y/o toxicomanía de las PD.

102. Situación que quedó corroborada con la opinión técnica emitida por el médico adscrito a la UNIT, en la cual concluyó que los certificados médicos expedidos por la Unidad Médica de Tasquillo del IMSS-Bienestar resultan insuficientes para considerarse certificados médicos de ingreso a un ADM, toda vez que no contienen

una exploración física detallada para identificar la presencia o ausencia de lesiones, no incorporaron una prueba objetiva para determinar el grado de alcoholemia y omitieron pronunciarse sobre la aptitud física y clínica de la persona para permanecer en un ADM; además, de contener la leyenda; “sin validez legal” y ser firmados por médicos pasantes de servicio social.

103. La situación descrita constituye una violación al derecho humano de las personas detenidas a recibir una valoración y certificación médica oportuna, adecuada, integral y accesible, toda vez que el municipio ha omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva dicho derecho, pese a haber sido previamente advertido de esta deficiencia mediante la Recomendación General RG-0002-23 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

104. Pues como ya se expuso durante la inspección al ADM en dos mil veinticinco y diligencia de diez de marzo de dos mil veintiséis, personal de esta Comisión se constató que no cuenta con personal médico adscrito de manera permanente, por lo que la atención y certificación médica de ingreso es realizada por personal de la Unidad Médica del IMSS-Bienestar de Tasquillo.

105. En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja esta CDHEH tiene por acreditado la violación al **derecho a una valoración y certificación médica**, al quedar demostrado que la autoridad municipal incumplió su obligación de garantizar la valoración médica y la expedición del certificado médico correspondiente a las personas ingresadas y egresadas del ADM, omisión que las colocó en una condición de vulnerabilidad y comprometió la debida protección de su integridad personal durante su permanencia bajo custodia.

XIV. ANALISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO ASEGURAMIENTO, ENTREGA Y MANEJO DE BIENES.

106. Así pues, se procede a destacar el análisis y estudio del hecho violatorio al **derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes**, el cual constituye aquel con el que cuenta toda persona a que se haga constar el inventario de todos los bienes u objetos, tanto en el momento del aseguramiento como en el momento de su entrega a su propietario o persona facultada para recibirlos, así como para que tengan un debido manejo por las autoridades

encargadas de su custodia, siendo que su bien jurídicamente tutelado lo constituye el patrimonio.

107. En ese contexto, resulta dable destacar que el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM establece la obligación de la función de seguridad pública de salvaguardar el patrimonio de las personas, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 21. (...)

***La seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar** la vida, las libertades, la integridad y **el patrimonio de las personas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez**, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

108. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹⁴⁴, de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

*A su ingreso **las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.***

2. Registro

*Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad **deberán ser consignados en un registro oficial**, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. **El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:***

- *Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;*
- *Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;*
- *Razones o motivos de la privación de libertad;*
- *Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;*

¹⁴⁴Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

- *Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;*
- *Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;*
- *Día y hora de ingreso y de egreso;*
- *Día y hora de los traslados, y lugares de destino;*
- *Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;*
- ***Inventario de los bienes personales; y***
- *Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.*
(...)”

109. Ahora bien, del Informe Anual de ADM se puede apreciar que de la verificación realizada por personal de esta Comisión se observó lo siguiente:

“No existe un formato distinto al IPH para el registro de pertenencias, y su resguardo queda bajo responsabilidad directa de la persona titular del Área de Conciliación Municipal.” (hoja 7)

110. Asimismo, de las constancias que integran la queja en estudio, ha quedado documentado el ADM del municipio de Tasquillo, carece de formato específico de inventario distinto al IPH para el registro de pertenencias que contenga un control de entrega de los bienes al ingreso y egreso de la PD a cargo de la responsable de la custodia en el que conste la firma de la PD, con la cual garantizaría que la PD tuvo la oportunidad de verificar los objetos asegurados, lo que en caso de controversia, serviría como evidencia de que la autoridad custodia cumplió con su deber de aseguramiento y manejo de los mismos; sumado a que no existe un área física de resguardo, seguro y diferenciado para tal circunstancia.

111. Por otro lado, si bien es cierto que el IPH es un documento que resguarda las circunstancias de la detención (lugar, hora, motivos, objetos, presuntas faltas), no menos cierto es que el mismo no está diseñado para ser un inventario detallado de bienes, con descripción de cada objeto, su estado de conservación y la firma de conformidad de recepción y entrega de la PD. Es decir, al no existir un formato separado y específico para el inventario de los bienes de la PD, no se cuenta con la certeza de los objetos con los que ingresó aquella y, en consecuencia, no existe constancia de que una vez de su egreso, éste haya verificado y aceptado el listado de sus objetos; es por ello que el municipio de Tasquillo omite salvaguardar de manera integral el patrimonio de las PD.

112. No pasa desapercibido para esta Comisión que, al momento de remitir la información requerida, la autoridad proporcionó copias de los IPH de fechas tres de mayo de dos mil veinticinco y catorce de diciembre de dos mil veinticinco (hojas 87 y 99) , y si bien en sus correspondientes apartados “A.5 Inspección a la Persona

Detenida” de dichos documentos se registraron ciertas pertenencias de las PD, de su contenido no se advierte el destino que se le da a las mismas, pese a que el propio formato contempla un espacio para señalar el lugar donde quedaron resguardadas.

113. Así, por lo que hace al registro de los objetos que le son resguardados a las PD se establece en el punto Octavo, fracción I, inciso k) de los LIPH¹⁴⁵, lo siguiente:

“OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones: (...)

*k) Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los **objetos asegurados relacionados con los hechos;**”*

114. De igual manera, no existe evidencia documental que demuestre que, una vez concluido el tiempo de arresto derivado de una falta administrativa, las pertenencias aseguradas hayan sido devueltas en su totalidad a la PD, ni que ésta haya manifestado su conformidad mediante firma o cualquier otro medio que acredite la recepción íntegra de sus bienes, evidenciando con ello la ausencia de mecanismos de control, resguardo y devolución de pertenencias que permitan garantizar la seguridad jurídica de las PD y brindar certeza respecto del manejo de los bienes que les son asegurados durante su estancia en las ADM.

115. En el mismo sentido, resulta relevante de igual manera que no obra constancia alguna que acredite la conformidad de la PD respecto de que la totalidad de sus pertenencias fueron debidamente registradas en el documento correspondiente, puesto que no se advierte firma o elemento similar que permita corroborarlo, tal como se observa en las fojas 87 y 99 del expediente.

116. En consecuencia, esta omisión coloca el patrimonio de las PD en una condición de vulnerabilidad, al no existir certeza sobre los bienes con los que ingresaron al ADM, su adecuada custodia ni su devolución íntegra. En ese sentido, con base en las evidencias previamente descritas y al quedar constatado que la autoridad municipal incumplió su obligación de garantizar el debido aseguramiento, resguardo y entrega de los bienes de las PD, esta CDHEH tiene por acreditado la violación al derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de los bienes de las PD en el ADM de Tasquillo.

¹⁴⁵ Acuerdo 05/XLIV/19 de fecha 8 de julio de 2019, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado, objeto y ámbito de aplicación, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH_.pdf

XV. ANALISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN.

117. La privación de la libertad no debe imponer mayores restricciones que las previstas en la propia ley. El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las PD, constituyen una norma básica de aplicación universal, sin discriminación y en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

118. Una estancia digna y segura en prisión es el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le proporcione alimentación, agua potable, agua para uso personal, atención médica, entre otros servicios básicos; así como procurar condiciones de infraestructura y sanitarias mínimas compatibles con su dignidad.

119. Cabe recordar que el numeral 10.1 del PIDESC¹⁴⁶ hace mención que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad”*.

120. Mientras que los diversos artículos 5 y 11.1 de la CADH¹⁴⁷ precisan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como a recibir un trato digno, considerando en todo momento su honra y el reconocimiento de su dignidad.

121. En este contexto, cobra especial relevancia lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mandela¹⁴⁸, en donde las mismas citan lo que se transcribe a continuación.

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

“Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) los hombres serán recludos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;

¹⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁴⁸ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

- c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
d) los jóvenes estarán separados de los adultos.”

“Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

“Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”

122. En esa línea de estudio, se tiene que los PBPPPPLA¹⁴⁹ establecen:

“Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. (...)

“Principio VIII

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. “

“Principio XI

(...)

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. “

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

(...)

“Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos

¹⁴⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá **la separación** de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, **los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres**. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.”

123. Bajo este contexto, todas las personas, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la salud y a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

124. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en la CADH¹⁵⁰ y del PIDCP¹⁵¹ el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda PD sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

125. Por su parte, la SCJN fijó la tesis “*Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos (sic), están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad*”¹⁵².”

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto

¹⁵⁰ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁵¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

¹⁵² Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**".*

126. Ahora bien, del Informe Anual de ADM 2025, que se muestra en correlación con la diligencia realizada por personal de este Organismo de diez de marzo de dos mil veintiséis instalaciones del ADM del municipio de Tasquillo, así como del Informe de Ley rendido por AR1, presidente Municipal Constitucional y AR2, director General de la DSPTMyPCT, y de la información remitida por ****, personal jurídico, todos del mencionado municipio, se acredita que el aludido ADM violó de forma sistemática y grave el derecho humano a una estancia digna y segura en prisión de las PD.

127. Esta violación se configura ante la suma de omisiones específicas, identificadas en las constancias referidas y que integran el expediente de queja en estudio, con las que se demuestra la inacción del municipio para garantizar las condiciones mínimas para la protección de la integridad de las personas bajo su custodia, pues lejos de avanzar en la mejora de las condiciones de las áreas de detención, presentan un retroceso. En este contexto de deterioro general, la situación de Tasquillo se vuelve particularmente grave por la suma de múltiples incumplimientos específicos y graves.

128. El municipio de Tasquillo omite destinar recursos públicos para proveer alimentos, productos de higiene personal e insumos sanitarios para mujeres y niñas, pues su suministro recae en los familiares y en ocasiones, de los propios policías; además, de la ausencia de registro documental de entrega de alimentos e insumos, transgrediendo la obligación como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, por lo que al no garantizar una alimentación mínima, Tasquillo impone una carga adicional que agrava la condición de vulnerabilidad de las personas detenidas.

129. Es pertinente reiterar que las detenciones de las personas no debe imponer mayores restricciones que las previstas en la ley, incluyendo la obligación de garantizar condiciones que no atenten contra la dignidad de las PD, se documentó que existe mala higiene en el ADM, cobijas sucias y en mal estado.

130. Asimismo, ha quedado documentado por esta CDHEH que la infraestructura del ADM se encuentra en un punto crítico, pues la única celda con que cuenta el municipio de Tasquillo, se encuentra en extrema precariedad, con

dimensiones insuficientes para albergar a más de dos personas, con planchas de concreto, ventilación inadecuada, iluminación deficiente, falta de sanitarios y agua corriente, sin rutas de accesibilidad para personas con discapacidad, carece de rutas de urgencias y/o evacuación, en suma, el ADM no es seguro para las PD, al no contar con las condiciones mínimas estipuladas por los estándares nacionales e internacionales, **violando con ello el derecho a una estancia digna y segura en prisión** de las PD.

XVI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO.

131. De acuerdo con el presente análisis, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, constituye aquel derecho de toda PD a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones impuestas.

132. En ese tenor, en el principio número 5 de los PBTR¹⁵³, instrumentos universales aprobados por la ONU, se establece que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, *“todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trata sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”*

133. En ese entendido, se hace el pronunciamiento de lo estipulado en el artículo 5.1 de la CADH¹⁵⁴, mismo que a la letra indica lo siguiente.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

134. Además, el numeral 3 de la DUDH¹⁵⁵, establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”*

¹⁵³ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 14 diciembre 1990, por la Asamblea General en su resolución 45/111, Naciones Unidas Derechos Humanos-Oficialía de Alto Comisionado. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

¹⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁵⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

135. Por su parte, la DADDH¹⁵⁶ estipula que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*, además de que, *“el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”*.

De ahí que, en el artículo primero a la letra indica lo siguiente:

“ARTÍCULO I toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

136. Es así que, la garantía de los derechos de las PD compete a las autoridades municipales, en razón a su condición jurídica en la que se encuentran, por lo cual, dichas autoridades, deben orientar políticas y acciones tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las PD, aunado a que, en lo relativo a la protección de la integridad física y moral del interno, el respeto se ha de realizar en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad y en un ambiente adecuado para la resocialización del individuo.

137. Sirve de sustento, por igualdad de razón y sustancia jurídica, el criterio con número de registro digital 2010422, de instancia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 971, de texto y rubro, siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

¹⁵⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948. Respecto a este instrumento internacional existe discrepancia de criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa, sin embargo, en la práctica no resulta factible negarle validez jurídica, ya que forma parte de los estándares universalmente compartidos en la materia. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf)

138. Ahora bien, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno consagrado en el artículo 1 de la CPEUM¹⁵⁷ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos; por consiguiente, se reitera que la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

139. Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA¹⁵⁸ establecen:

“Principio IX

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad.

*El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.
(...)”*

140. Por tanto, no se debe pasar por alto que las personas servidoras públicas de las corporaciones de seguridad pública tienen la obligación directa sobre el cuidado de las PD, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal; por lo que, corresponde a éstas efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia.

141. Aunado a ello, es necesario puntualizar que cuando una PD por una falta administrativa es **puesta a disposición de la persona conciliadora Municipal**, como autoridad administrativa es responsable de **calificar la falta**,

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁵⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

determina si procede alguna sanción -arresto, multa o conciliación- y resolver la situación legal de la PD, también tiene la obligación de valorar si necesita atención médica, asegurarse de que esté en condiciones de permanecer detenida, en caso de alteración emocional, drogadicción, riesgo suicida o lesiones visibles, **ordenar atención inmediata**; en el caso de imponer una sanción administrativa, como arresto, es su **deber asegurar las garantías de cuidado y protección**, pues aunque no vigile físicamente a la PD, **al tenerlo bajo su disposición, el conciliador tiene la obligación de garantizar que el Estado —a través de la policía Municipal— proteja su integridad.**

142. De ahí, se reitera la imperiosa necesidad de que, en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones en su estado físico y emocional, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la PD, sino de los mismos policías encargados de su custodia.

143. La Recomendación General RG-0002-23 emitida por este Organismo establece que las ADM deben contar con personal médico adscrito de manera permanente, consultorio equipado y certificación médica de ingreso y egreso sin costo y atención cada vez que sea necesaria para la PD; además de contar con personal en psicología y con ello, prevenir suicidios de las personas en custodia del municipio, constatado que a pesar de que la misma fue notificada debidamente a dicho municipio no se dio contestación a la misma, mostrando con ello desinterés por la protección de los derechos de las PD y lo cual también quedó corroborado con el Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025 en el que se constataron dichas deficiencias.

144. En ese tenor, atendiendo al Informe Anual de ADM 2025, se documentó que el ADM de Tasquillo no cuenta con personal médico adscrito, y consultorio propio lo que impide una valoración oportuna, esencial para detectar lesiones previas o condiciones de riesgo (intoxicación); inexistencia de atención psicológica que identifique factores de riesgo para las PD.

145. Obteniendo con dichos hechos la demostración de que el municipio de Tasquillo incumple con su deber de brindar protección a la integridad física y moral de las PD al no implementar medidas efectivas, que brinden servicios de salud física y mental, mediante una certificación médica adecuada y de atención psicológica oportuna para prevenir suicidios, a pesar de que ya han ocurrido intentos suicidas por intoxicación o alteración emocional, violentando con ello el **derecho a la protección de la integridad física y moral del interno.**

XVII. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS¹⁵⁹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

146. Continuando con el análisis de la presente recomendación, se tiene que la atención de grupos prioritarios¹⁶⁰ dentro de las instituciones penitenciarias es el derecho de toda persona¹⁶¹ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad **por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.**

147. Cabe recordar que la DUDH¹⁶², adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en sus artículos 1, 2, 3 y 7 lo siguiente:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

(...)

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

148. La CADH¹⁶³, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyos artículos 1º y 24, establecen:

¹⁵⁹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁶⁰ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁶¹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁶² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Rregionales/Convencion_ADH.pdf

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

149. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es toda persona.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

150. En tanto, el artículo II de la DADDH¹⁶⁴ refiere que:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

151. De igual forma, el PIDCP¹⁶⁵, en sus artículos primero, punto número 1; así como el artículo 26, que de manera textual establecen:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

152. Aunado a ello, la CDPD¹⁶⁶ cita lo siguiente:

“Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin

¹⁶⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹⁶⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁶⁶ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible En: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)"

“Artículo 5
Igualdad y no discriminación

- 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
- 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
- 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."

“Artículo 6
Mujeres con discapacidad

- 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención."

“Artículo 7
Niños y niñas con discapacidad

- 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
- 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
- 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho."

“Artículo 14
Libertad y seguridad de la persona

- 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
- 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables."

153. Siguiendo esa línea argumentativa se tiene lo siguiente:

CPEUM¹⁶⁷

“Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

154. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

155. 18 de diciembre de 1979, la ONU adoptó la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” CEDAW¹⁶⁸ por sus siglas en inglés, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas.

156. La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, acordó también adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos.

157. En 1994 se celebró en El Cairo (Egipto) la “Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo”, en la que reafirmó en su principio 4 el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y se enfatizó la importancia del acceso de las mujeres a sus derechos económicos y sociales.

158. Los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales - especificidad de género en los derechos humanos. Se reconoce que todos los seres humanos,

¹⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁶⁸ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” CEDAW publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1980, México. Disponible en: [cedaw SP.pdf\(ohchr.org\)](http://cedaw.SP.pdf(ohchr.org))

independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

159. La LGAMUVLV¹⁶⁹, prevé lo siguiente:

“**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia contra las Mujeres: **Cualquier acción u omisión**, basada en su género, que **les cause daño** o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia”;

(...)

“**Artículo 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

160. Por otra parte, de los grupos prioritarios se puede observar lo relativo a niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

161. Así, observando las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las condiciones personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad de las personas agraviadas, atendiendo a los criterios que ha fijado la SCJN.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2020401, Décima Época, materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho

¹⁶⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de febrero de 2007, disponible en <https://leyes.diputados.gob.mx>: [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](https://leyes.diputados.gob.mx) ([diputados.gob.mx](https://leyes.diputados.gob.mx))

sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Así pues, se establece que el interés superior de la niñez constituye la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de asegurar la efectividad de sus derechos y su desarrollo integral. Sin olvidar que este principio impone a todas las autoridades (judiciales y administrativas), así como a las instituciones públicas y privadas la obligación de ajustar sus acciones y decisiones para satisfacer las necesidades y derechos de la infancia.

162. Es importante recalcar que, para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM¹⁷⁰, mismo que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud de sus derechos humanos.

163. Así mismo, el artículo 5 de la LGDNNA¹⁷¹, el cual indica:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, **y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.** Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, **son niños los menores de dieciocho años de edad.**”

164. En ese sentido, el artículo 2, segundo párrafo, de la LGDNNyA¹⁷², prevé que el **“interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”**; de ahí que, cuando se

¹⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014.

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁷² Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Visible en el link:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Niñas,%20Niños%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"

165. Aunado a lo anterior, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector reconocido en el artículo 3 de la CDN¹⁷³, en el que su aplicación busca la más alta satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes; toda vez que, exige adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar su respeto y protección, tanto en su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

166. De lo anteriormente expuesto, se aprecia la obligación a preservar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, al ser titulares de los mismos y con capacidad de goce, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

167. Así también, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se deberá de emplear por parte de las autoridades locales un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; de esa forma, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las infancias.

168. Por otro lado, el Principio número 2 de la DDN¹⁷⁴, que a la letra establece:

***"Principio 2.** La niñez gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de la niñez.*

169. Y lo estipulado en el numeral 5, quinto párrafo de la CPEH¹⁷⁵, que establece:

***"Artículo 5.** Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. (...) El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación*

¹⁷³ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

¹⁷⁴ Declaración de los Derechos del Niño, fecha de adopción 1959. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

¹⁷⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920, México. Disponible en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo, garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. (...)”

170. En el mismo sentido, la **LNSIJA**¹⁷⁶ establece lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

171. Al igual, el artículo 19 de la **CADH**¹⁷⁷, establece:

“Artículo 19. Derechos de la infancia.¹⁷⁸

Toda la niñez¹⁷⁹ tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

172. Ahora bien, otro tema de suma importancia es la estancia digna y segura en prisión de las personas de la diversidad sexogenérica. Conforme lo estipulado en el artículo 1º de la CPEUM¹⁸⁰ se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, aunado a que en los diversos preceptos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, queda previsto el derecho de toda PD a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Además, la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la DUDH¹⁸¹, que dice que:

"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)".

¹⁷⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). *Diario Oficial de la Federación* (última reforma publicada el 20 de diciembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJA.pdf>

¹⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Rregionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁷⁸ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁷⁹ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

173. Continuando con el respectivo análisis, de lo tendiente a personas de la diversidad sexogenérica se advierten los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta¹⁸²”, de los que se tiene lo citado:

“Principio 1:

EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos; (...)

“Principio 2:

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica. (...)

“Principio 9:

EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. (...)

174. Ahora bien, del Informe Anual de ADM se puede apreciar que de la verificación realizada por personal de esta Comisión se observó lo siguiente:

“Atención a grupos prioritarios

Mujeres detenidas

En el ADM no hay una celda de alojamiento para mujeres.

Niñas, niños y adolescentes acompañantes

En casos de ingreso de PD con NNA, se realizan notificaciones a diversas instancias de protección; sin embargo, el ADM carece de espacios adecuados y diferenciados para su

¹⁸² Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/cij/2007/58135>

resguardo, así como de áreas específicas para adolescentes en conflicto con la ley, lo que limita la protección integral y el ISN.

Personas de la diversidad sexogenérica

En cuanto a la atención a personas de la diversidad sexogenérica, se constató la ausencia de espacios diferenciados”.

175. De las constancias que obran en el expediente de queja en estudio, principalmente con lo expuesto por el Informe Anual de ADM 2025, resultados corroborados con la inspección realizada por personal de este Organismo el diez de marzo de dos mil veintiséis, en las instalaciones del ADM del municipio de Tasquillo, se acreditó que no cuenta espacios asignados por género o grupo específico y espacios para la atención diferenciada a personas de grupos prioritarios, porque solo **existe una sola celda**, que es utilizada indistintamente, principalmente para hombres. Sin espacios específicos para mujeres improvisando espacios administrativos para su resguardo, los cuales no están diseñados para custodiar a las PD, lo que implica condiciones de inseguridad personal.

176. Además de ello, el ADM de Tasquillo, no existe separación de las personas infractoras del BPyBGMT y de las PD por hechos posiblemente constitutivos de delitos, teniendo que ser remitidos a la diversa ADM de Tasquillo, por ser el Distrito Judicial correspondiente, incumpliendo con el mandato constitucional de garantizar la debida y correcta separación entre las personas que cumplen una sanción de carácter administrativo a quienes se encuentran privadas de la libertad con motivo de una conducta delictiva.

177. Aunado a lo anterior, el ADM de Tasquillo no cuenta con espacios adecuados, seguros, diferenciados y protocolos para la permanencia de las NNA acompañantes ni para adolescentes en conflicto con la ley, violando el Interés superior de la Infancia y de la persona Adolescente como consideración primordial, que exige para la separación de estos grupos prioritarios de las PD adultas; en ese sentido es indispensable construir las condiciones que permitan garantizar condiciones adecuadas por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos.

178. En ese tenor, se reportó la inexistencia de adecuaciones arquitectónicas ni protocolos de atención para personas con discapacidad y adultas mayores; es decir, el ADM no es accesible; ya que no se han hecho ni se tienen contempladas ajustes razonables de accesibilidad, generando discriminación institucional, limitando su autonomía, seguridad y movilidad de todas las PD con discapacidad y adultas mayores.

179. Tampoco existe celda específica ni protocolos de atención para PD de

la diversidad sexogenérica, quienes corren el riesgo de vivir tratos degradantes, acoso, violencia física, abusos sexuales, tortura, en suma violaciones al derecho fundamental a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad; si son recluidas en espacios asignados para hombres o mujeres, heterosexuales; la omisión de estos espacios y protocolos constituyen discriminación por orientación sexual e identidad de género, violando el derecho de proteger la vida y la integridad de todas las personas bajo su custodia que el Estado tiene a través del municipio de Tasquillo.

180. No pasa inadvertido para este Organismo que, AR1, presidente Municipal Constitucional y AR2, director General de la DSPTMyPCT, ambos del aludido municipio, señalaron en sus respectivos Informes de Ley que existe en proceso la construcción del denominado “*Ampliación de oficinas Públicas para la Atención del Pueblo, en Presidencia Municipal*” en la que se contempla la edificación de una celda de detención municipal adicional que permita separar a las PD (mujeres-hombres), agregando para tal efecto los planos correspondientes.

181. No obstante, la misma no cuenta con el diseño ni acondicionamiento necesario del ADM que cumpla con los estándares internacionales (celdas separadas de las personas infractoras de las investigadas por hechos posiblemente constitutivos de delitos; espacios para grupos prioritarios, sanitarios, agua potable, iluminación, ventilación); lo que en esencial afecta la dignidad humana y colocan a las PD en una situación de mayor vulnerabilidad que el Estado a través del municipio de Tasquillo está obligado a revertir de manera inmediata. Bajo esta tesitura, es urgente adoptar medidas estructurales y de fondo para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos en el ADM de dicho municipio, de las PD, mujeres, adultas mayores, con discapacidad, de la diversidad sexogenérica, adolescentes, niñas y niños.

182. Ante tal circunstancia el municipio de Tasquillo, incumple de manera flagrante el principio de separación de categorías, incumplimiento su obligación de proteger a las PD de grupos prioritarios.

183. Es menester mencionar que, el artículo 2º de la CPEUM¹⁸³ establece los fundamentos normativos a la luz del marco internacional del Convenio 169 de la OIT¹⁸⁴ que establece la Obligación de garantizar intérpretes y procedimientos que respeten sus costumbres y lenguas de los pueblos y comunidades indígenas; en ese sentido, las personas integrantes de dichos grupos tienen el derecho de ser asistidos

¹⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸⁴ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblo Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura; ahora bien, de acuerdo al BPyBGMT, Tasquillo cuenta con veintiséis localidades y cuatro barrios, de los cuales, veintitrés se encuentran reconocidos en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, establecido en la LDyCIEH; es decir, Tasquillo cuenta con población perteneciente a comunidades originarias o indígenas, por tanto, es su obligación activar la garantía de brindar asistencia de intérpretes y procedimientos con enfoque intercultural que respeten sus costumbres y lengua de las PD de esta categoría, pues no hacerlo implicaría condenar a las PD indígenas a la desventaja de la totalidad de derechos previstos en la disposición constitucional.

184. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el Municipio de Tasquillo dejó de atender la Recomendación General Número RG-0002-23 y el diagnóstico anual de ADM 2025 que este Organismo Autónomo emitió, al no efectuar las acciones tendientes a mejorar e implementar los mecanismos suficientes y necesarios que permitieran garantizar el respeto y protección de las PD, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, lo cual redundaba en los hechos que motivaron la presente queja, en donde ha quedado demostrado, fehacientemente, la falta de interés, omisión de actuar con celeridad y eficiencia procedimental, a pesar de los riesgos reales e inmediatos, omitiendo adoptar medidas necesarias para evitarlos como lo es la omisión de diseñar y acondicionar un ADM que cumpla con los estándares internacionales diferenciados para PD, así como espacios adecuados y accesibles necesarios para grupos de atención prioritarias.

185. En consecuencia, se tiene constatado que el municipio de Tasquillo no ha organizado su estructura para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las PD; consecuentemente, en el presente asunto se tiene por acreditada la violación al derecho humano **al derecho a la atención de grupos prioritarios¹⁸⁵ dentro de las instituciones penitenciarias.**

XVIII. ANÁLISIS DE CONTEXTO

186. A lo largo de la presente investigación, la Administración Municipal de Tasquillo enfrenta una serie de deficiencias estructurales y operativas que no sólo han persistido en el tiempo, sino que, en diversos aspectos, se han agravado, generando mayores obstáculos para el adecuado desempeño de la DSPTMyPCT.

¹⁸⁵ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

187. En este contexto, resulta indispensable analizar y dimensionar con precisión el impacto que los criterios previamente estudiados tienen sobre la población y el entorno social. La falta de atención y de acciones oportunas frente a estas problemáticas no constituye una simple omisión administrativa; por el contrario, representa un factor que profundiza las desigualdades, incrementa los riesgos para la ciudadanía y debilita la capacidad institucional para garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad.

188. Bajo esta perspectiva, resulta necesario examinar las condiciones existentes en el ADM a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos aplicables a las personas privadas de la libertad.

189. De tal manera, si bien gran parte de estos estándares han sido desarrollados por la jurisprudencia internacional en relación con centros penitenciarios, sus principios resultan igualmente orientadores para cualquier espacio en el que el Estado ejerza custodia sobre personas sujetas a una restricción temporal de su libertad, toda vez que la obligación de garantizar el respeto de su vida, integridad, seguridad y dignidad humana deriva de la posición de garante que asumen las autoridades responsables de su custodia.

190. Al respecto, la CoIDH, ha sostenido de manera reiterada que toda persona privada de la libertad tiene derecho a permanecer en condiciones compatibles con su dignidad humana y que el Estado debe garantizar su vida e integridad personas mientras se encuentre bajo su custodia. Este criterio fue desarrollado a partir del Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú¹⁸⁶, en donde el Tribunal estableció que las personas que se encuentran en privación de libertad, conservan derechos fundamentales y el que el Estado asume una responsabilidad respecto de éstos.

191. En el mismo sentido, en los casos Tibi Vs. Ecuador y de la Cruz Flores Vs. Perú¹⁸⁷, la Corte reiteró que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención acordes con el respeto a su dignidad personas, destacando que el hacinamiento, la falta de ventilación, la ausencia de iluminación adecuada, las deficientes condiciones de higiene y las restricciones indebidas pueden constituir violaciones al derecho a la integridad personal.

¹⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf

¹⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

192. Por su parte, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú¹⁸⁸, la Corte señaló que las condiciones de detención que generan deterioro en la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de la libertad constituyen una forma de trato incompatible con el artículo 5 de la CADH¹⁸⁹, especialmente cuando derivan en condiciones de alojamiento inadecuadas, falta de atención médica, restricciones excesivas o carencias materiales atribuibles a las autoridades responsables de la custodia.

193. En función de lo anterior, para poder realizar un análisis integral, se deben de considerar, además, diversas características del entorno, toda vez que dichos factores inciden directamente en las necesidades de la población, en la prestación de los servicios públicos y en las obligaciones de protección que corresponden a las autoridades municipales.

194. De acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020¹⁹⁰, emitido por el INEGI, el municipio de Tasquillo cuenta con una población total de 17,441 habitantes, de los cuales 9,295 son mujeres, equivalente al 53.3% de la población, y 8,146 son hombres, correspondientes al 46.7% de la población total.

195. Asimismo, respecto de 2010, la población registró un crecimiento de 3.42%¹⁹¹, lo que evidencia una demanda constante de servicios públicos municipales, incluyendo aquellos relacionados con la seguridad pública y la custodia de personas detenidas.

196. Así pues, Tasquillo se caracteriza por una importante presencia de población indígena. De acuerdo con la información del Censo¹⁹², 7348 personas de 3 años y más hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 30.88% de la población total del municipio.

197. Por otro lado también debe analizarse la capacidad institucional para la atención de las funciones de seguridad pública y custodia de las personas detenidas, ya que el municipio cuenta con un estado de fuerza de 20 personas servidoras

¹⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

¹⁸⁹ Corte Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

¹⁹⁰ Data México. Tasquillo. (2020). Disponible en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/tasquillo>

¹⁹¹ Ídem.

¹⁹² Ídem.

públicas¹⁹³ cifra que, en relación al total del municipio, evidencia una proporción limitada de elementos por habitante.

198. Esta condición adquiere especial relevancia si se considera que el personal no únicamente desempeña funciones de prevención y reacción en materia de seguridad, sino que asume la responsabilidad directa de la vigilancia, control y custodia de las personas que ingresan al ADM. En consecuencia, la limitada disponibilidad de recursos humanos incide directamente en la posibilidad de implementar mecanismos de supervisión continua, atención especializada y respuesta inmediata ante situaciones de riesgo.

199. La evaluación del riesgo del acto suicida al momento del ingreso del recluso al centro. Dado que muchos suicidios ocurren durante las primeras horas o días de la detención, la evaluación debe realizarse de manera inmediata y repetirse periódicamente, o cuando las circunstancias de la PD lo ameriten.¹⁹⁴

200. Esta perspectiva resulta fundamental, si se contempla que en el año de 2024 se registró un intento de suicidio, y en el 2025 se tiene el registro también de un suicidio consumado.¹⁹⁵ La ocurrencia de conductas suicidas debe ser interpretada a la luz de las obligaciones reforzadas del Estado, el cual exige la implementación de medidas preventivas, monitoreo constante y capacitación del personal.

201. De manera local, la situación se agrava en municipios donde las condiciones de las celdas no cumplen con los mínimos exigidos por los estándares nacionales e internacionales. En ese sentido, en el año de dos mil veintitrés, esta Comisión, emitió la Recomendación General RG-0002-23¹⁹⁶, dirigida a los 84 municipios de Hidalgo; en ella se emitieron 9 puntos recomendatorios, entre los cuales destaca el punto primero, segundo, fracciones 1, 2, 5, 7, y 8, tercero, cuarto y sexto, que a la letra dicen:

***“PRIMERA.** Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares*

¹⁹³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Informe de Áreas de Detención Municipales 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

¹⁹⁴ Organización Mundial de la Salud. Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio. 2007. Prevención del Suicidio en cárceles y prisiones. Disponible en https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/75425/WHO_MNH_MBD_00.7_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁹⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Informe de Áreas de Detención Municipales 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

¹⁹⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Recomendación General RG-0002-23. Disponible en https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las áreas Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más no limitativa:

1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;

2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.

(...)

5.- Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe contar con un equipo mínimo de taza de baño, lavamos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana.

7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas.

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar con las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos”.

202. De manera particular, al municipio de Tasquillo, se le hicieron las siguientes observaciones:

“2018. Carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres y carece de CCTV.

2021. Se continua sin la atención de separación de espacios entre hombres y mujeres, sin colchones, iluminación eléctrica y no cuenta con consultorio médico con material de curación. Cuenta con libro de detenciones en formato digital.

2022. Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corrientes, sin mantenimiento y aseo poco constante, sin separación entre imputados e infractores. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. El certificado médico se realiza por un médico particular y tiene un costo que eroga la PD. No cuentan con material para la atención médica. No se proporciona a PD útiles de aseo personal. No cuentan con productos de higiene para mujeres. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas PD. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM”.

203. En este mismo orden de ideas, resulta indispensable analizar el enfoque diferenciado aplicable a las mujeres, ya que, conforme a las Reglas de Bangkok¹⁹⁷ se establecen las obligaciones de adoptar medidas específicas orientadas a garantizar su dignidad, seguridad, integridad física y acceso a condiciones adecuadas de alojamiento, higiene, salud y protección contra cualquier forma de violencia o trato discriminatorio.

204. En particular, dichas reglas enfatizan la necesidad de que los espacios de detención cuenten con infraestructura adecuada, separación efectiva por género, así como condiciones mínimas de higiene y privacidad, atendiendo a las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad quienes se encuentran en una situación de especial desigualdad estructural.

205. En conclusión, el ADM presenta deficiencias estructurales e institucionales que, pese a avances parciales, impiden garantizar condiciones compatibles con los estándares de derechos humanos, particularmente en materia de infraestructura, atención a la salud, prevención de riesgos y protección de grupos de atención prioritaria, lo que hace necesario fortalecer de manera integral su funcionamiento para asegurar la dignidad e integridad de las personas.

XIX. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

206. Existe responsabilidad institucional pues el Ayuntamiento Municipal de Tasquillo no ha implementado las acciones necesarias para contar con un ADM adecuado, y con ello, omiten proteger la dignidad humana de la personas detenidas; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional¹⁹⁸:

“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁹⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. 6 de marzo de 2011. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

¹⁹⁸ Ídem

207. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

208. En este tenor, el Estado a través del Municipio de Tasquillo incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

209. Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...)”

210. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP que establece:

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

211. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPTMyPCT, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tasquillo	20	13	15

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0968/2026. , firmado por ****, Titular del SECESP.

212. De acuerdo con los datos proporcionados, se puede observar el incumplimiento de la normatividad en materia policial en el municipio de Tasquillo, particularmente en relación con la obtención del CUP, el cual es un requisito obligatorio desde 2016¹⁹⁹ conforme a la **LGSNSP**²⁰⁰.

213. Por tanto, queda evidenciado que actualmente, siete policías de la DSPTMyPCT carecen de CUP, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; además, cinco policías de dicha Secretaría no cuentan con la CUIP, misma que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada.

214. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos apliquen irrestrictamente las normas y protocolos conducentes que conlleven a garantizar los derechos humanos.

215. Por lo anterior, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la seguridad pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los

¹⁹⁹ Diario Oficial de la Federación 09/09/2016 Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 30 de agosto de 2016. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0
²⁰⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

XX. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

216. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM²⁰¹ que la letra establece:

Artículo 109

(...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

217. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1 de la CPEUM²⁰² el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

218. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación a través de materializar las acciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las PD en el ADM, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápido del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. Cabe resaltar que únicamente es procedente cuando, se acredite plenamente la existencia de una violación a sus derechos humanos atribuible a una autoridad, con base al marco jurídico aplicable.

219. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH²⁰³, que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la

²⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁰³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

220. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *“Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- a. Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- b. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- c. Hacer una completa reparación;
- d. Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- e. Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- f. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.²⁰⁴

221. El artículo 2.3 del PIDCP²⁰⁵, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

222. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí

²⁰⁴Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

²⁰⁵Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

223. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH²⁰⁶, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

224. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH²⁰⁷, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 19.

*“Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:
(...)”*

III. La compensación: *medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;”
(...)”*

225. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.* La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las

²⁰⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁰⁷ Ídem

víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

226. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

227. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

228. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de la persona responsable, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH²⁰⁸.

D) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

229. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19, fracción V de la LVEH²⁰⁹, consisten en implementar las medidas que sean necesarias,

²⁰⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, publicada en el alcance diez del Periódico Oficial el 1 de septiembre de 2021. Disponible en https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁰⁹ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá: (...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y, así, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

230. Toda vez que las violaciones acreditadas tienen origen en deficiencias institucionales relacionadas con la operación, supervisión, organización y funcionamiento del ADM de Tasquillo, las garantías de no repetición constituyen la medida de reparación más idónea para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

231. Por ello, resulta indispensable que las autoridades municipales implementen acciones permanentes encaminadas a fortalecer la profesionalización policial, garantizar la adecuada integración de registros y documentación administrativa, mejorar las condiciones materiales del ADM, asegurar la atención médica integral de las PD, establecer mecanismos eficaces de protección y vigilancia, implementar protocolos de actuación y adoptar medidas específicas para la atención de grupos prioritarios, todo ello conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

232. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las de carácter internacional, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.²¹⁰

F) LA RESTITUCIÓN.

233. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de las víctimas en comento.

234. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por

²¹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

235. En ese contexto, la emisión de la Recomendación, no solo permite establecer de manera clara las responsabilidades derivadas de los actos acreditados, sino también ordenar la implementación de medidas eficaces de no repetición, en cumplimiento con los principios de debida diligencia, prevención y reparación integral reconocidos tanto en la CPEUM²¹¹ como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano. En consecuencia, esta determinación se configura como una herramienta indispensable para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras afectadas, restituir su dignidad e integridad en el entorno laboral y garantizar la confianza en las instituciones encargadas de su protección.

XXI. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

236. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

237. En primer término, resulta dable destacar lo informado por parte de la persona titular del SECESPEH, por lo que hace al número de policías del municipio de Tasquillo que cuentan con las certificaciones necesarias para el uso y aplicación del RND:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tasquillo	20	13	15

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0968/2026. , firmado por ****, Titular del SECESP.

238. Luego entonces, resulta claro que a efecto de que los policías del municipio de Tasquillo cuenten con las certificaciones necesarias para poder llevar a cabo el registro de una detención, resulta indispensable que los mismos cuenten con el CUP.

²¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

239. Así, del oficio mencionado en el presente apartado se desprende que la Dirección no cuenta con la totalidad de policías con dicha certificación, y por ende, uno de los Puntos Recomendatorios establecidos más adelante, señala que el municipio correspondiente deberá de implementar las acciones administrativas necesarias para que el personal de dicho municipio cuente con los registros, credenciales y habilitaciones necesarias para la correcta operación del RND.

240. En función de lo anterior, esta Comisión formula la presente solicitud de Colaboración Interinstitucional ante el **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO**, a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, lleve a cabo las gestiones y acciones necesarias para que se proporcione las certificaciones y capacitaciones correspondientes para la obtención del CUP.

XXII. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO.

241. Por otro lado, este Organismo CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

242. De tal manera, en el presente caso resulta oportuno emitir la presente Colaboración Interinstitucional, a efecto de que los hechos materia de la presente Recomendación se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control del Municipio de Tasquillo, a efecto de que analicen esta resolución e inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR2**, titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Tasquillo, para determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de la citada persona servidora pública responsable, en un estricto apego a sus facultades legales y con plena libertad de jurisdicción administrativa.

243. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos consistentes en **1) Derecho**

a la suficiente protección de personas, 2) Derecho a la debida diligencia, 3) Derecho a una valoración y certificación médica, 4) Derecho al debido aseguramiento, entrega y manejo de bienes, 5) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, 7) Derecho a la atención de grupos prioritarios²¹² dentro de las instituciones penitenciarias, en agravio de las personas detenidas, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XXIII. R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se solicita al Presidente Municipal Constitucional de Tasquillo que instruya la elaboración, aprobación e implementación de un **Programa Integral de Regularización, Modernización y Fortalecimiento del Área de Detención Municipal**, mediante el cual se atiendan de manera progresiva las deficiencias estructurales, operativas, administrativas y de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, estableciendo objetivos, acciones, responsables, indicadores y cronograma de cumplimiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su implementación, en un término máximo de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen las adecuaciones necesarias al Áreas de Detención Municipal, a efecto de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, incluyendo la rehabilitación de la infraestructura, reparación de los daños estructurales detectados, suministro permanente de agua, habilitación de sanitarios al interior o en condiciones de acceso inmediato, mejoramiento de las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, mantenimiento permanente del inmueble, funcionamiento del sistema de videovigilancia y eliminación de cualquier factor que represente riesgo para la integridad física de las personas detenidas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar espacios, infraestructura, protocolos y mecanismos de atención diferenciada para niñas, niños y adolescentes acompañantes de personas detenidas, adolescentes en conflicto con la ley, personas de la diversidad sexogenérica y demás grupos de atención prioritaria, conforme a los

²¹² La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez y protección reforzada de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar la valoración, certificación y atención médica integral de las personas detenidas desde su ingreso hasta su egreso del Áreas de Detención Municipal, procurando contar con personal médico y psicológico suficiente o, en su caso, con mecanismos institucionales permanentes que aseguren la prestación oportuna y continua de dichos servicios, así como la adecuada elaboración y resguardo de las certificaciones médicas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Elaborar, aprobar e implementar los protocolos, lineamientos, formatos y registros administrativos necesarios para regular el ingreso, permanencia, custodia y egreso de las personas detenidas, incluyendo el correcto llenado del informe policial homologado, el registro nacional de detenciones, la puesta a disposición inmediata de las personas detenidas, el registro y resguardo de pertenencias, la valoración médica de ingreso y egreso, la atención de urgencias médicas y la prevención de riesgos durante la custodia, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Girar instrucciones a la persona titular de Conciliación Municipal para que, en lo subsecuente, toda resolución mediante la cual se califiquen infracciones administrativas e impongan sanciones sea emitida por escrito, debidamente fundada y motivada, sea notificada formalmente a la persona detenida y se deje constancia documental de dicha notificación dentro del expediente administrativo correspondiente, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Con la finalidad de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas, se giren las instrucciones pertinentes para que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en la Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Tasquillo, en los siguientes temas de Derecho Humanos de las personas detenidas; Protocolo de Actuación de Primer

Respondiente; Llenado del Registro Nacional de Detenciones; Informe Policial Homologado, en sus diversas modalidades; Reglas Mandela; Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley Nacional de Sistemas Integral para Justicia para Adolescentes; y Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer progresivamente la profesionalización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, garantizando que la totalidad de su estado de fuerza cuente con Certificado Único Policial, Clave Única Identificación Permanente, capacitación continua y los requisitos previstos por la legislación aplicable para el desempeño de la función policial, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Dar vista al Órgano Interno de Control Municipal de Tasquillo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos administrativos que correspondan respecto de las personas servidoras públicas cuya actuación u omisión dio lugar a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio, trámite y determinación correspondiente, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Implementar mecanismos permanentes de supervisión y evaluación del funcionamiento del Área de Detención Municipal, verificando periódicamente el cumplimiento de la Recomendación General **RG-0002-23**²¹³ emitida por esta Comisión, así como de las acciones derivadas de la presente Recomendación, remitiendo informes periódicos y las evidencias documentales correspondientes hasta acreditar su total cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos

²¹³https://cdhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, debiendo informar dicha designación en un término máximo de diez días naturales. En caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

244. Notifíquese la presente resolución a las quejas y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH²¹⁴; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

245. De aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

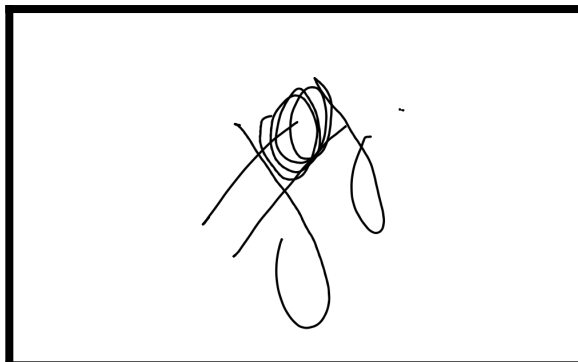
A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

EDJPG/DRR/MAGN/EMH

²¹⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

Verificación de ID: N/A.



Certificado:

[illegible]